

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01178/INFOEM/IP/RR/2021.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR**, emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **01178/INFOEM/IP/RR/2021**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, la toma de nota de la Sección Sindical DIFEM, IMIEM y JAPEM ante el SUTEYM para el periodo que ejerce.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se observó que **EL SUJETO OBLIGADO** a manera de respuesta remitió el Acuerdo de fecha once de enero de dos mil diecisiete, del expediente 1/87. VISTO, Acta de escrutinio y acta final de la elección ordinaria del comité ejecutivo seccional, S.U.T.E. y M-DIFEM-IMIEM y JAPEM, para el periodo comprendido del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis al veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Inconforme con la respuesta el particular interpuso el recurso de revisión de mérito, doliéndose de la entrega de documentación incorrecta.

Así, del análisis del expediente electrónico la Ponencia Resolutora determinó **SOBRESEER** la respuesta emitida por el Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, porque al modificar su respuesta, el recurso de revisión quedo sin materia.

Aunado a ello, es de señalar que dentro de los resolutivos la Ponencia Resolutora señaló que de conformidad con el artículo 196 de la Ley de la materia, en caso de que las partes consideren que les causa algún perjuicio, podrán impugnarla vía juicio de amparo, incluyendo dicha posibilidad al Sujeto Obligado.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el estudio y el sentido de la resolución en comento, difiero respecto a que se contemple dentro de

resolutivos la posibilidad para el SUJETO OBLIGADO de poder impugnar la resolución vía juicio de amparo. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que, de conformidad con el Título Octavo denominado *De la Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, Capítulo II Del Recurso de Inconformidad* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el artículo citado en el resolutivo materia del presente voto establece lo siguiente:

*“Artículo 196. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o el Poder Judicial de la Federación, conforme a lo previsto en la Ley General.”*

Así en el presente caso, el artículo en cita, define claramente que sólo los particulares en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrán impugnar las resoluciones que tenga a bien emitir este Instituto de Transparencia, en el ejercicio de sus atribuciones, ya sea ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>1</sup> o bien ante el Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, cabe hacer mención que el numeral 194 de la Ley en comento, refiere que:

<sup>1</sup> En los casos previstos en el ordinal 160 de la Ley General de la materia.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepéc, Estado de México

*“Artículo 194. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y contra ellas no procederá recurso alguno, por lo que cuando satisfacen plenamente la solicitud de la persona, adquieren la condición de resolución dictada por órgano constitucional en el régimen jurídico nacional.”*

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que al ordenar la notificación de la resolución y dejar abierta la posibilidad de que **EL SUJETO OBLIGADO**, en este caso el Sindicato, pueda promover juicio de amparo, se estaría en contravención con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en la diversa Ley General, pues como quedó estipulado las resoluciones que emite este Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables por los Sujetos Obligados.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se reitera que al permitir a los Sujetos Obligados promover algún tipo de recurso en contra de las resoluciones emitidas por este Órgano Garante va en contradicción con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con la diversa Ley General, de forma expresa ya que de dicha normatividad no se desprende excepción alguna para permitir inconformarse a algún sujeto obligado, por lo que se debió actuar con apego a los principios de legalidad y certeza.

YSM/DMHR

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece al 1178\_2021\_VP\_EAY

b5 26 18 92 f8 19 77 0d 75 8f 9f c9 ec 1d 9b fc e2 cd  
86 2b cb 4c dd 9f 2a d7 5c 1b e1 0f bf a4 c1 af 56 1c 06  
59 e8 cd 9e 2b d6 b3 35 e6 93 c3 3d 0b 81 54 0a 04 7a  
f1 73 07 02 fe 74 a8 fb 18 b6 51 02 e8 c6 cb cb f3 c3  
32 00 61 30 0a ce 30 42 73 a7 86 21 dd 38 27 cf 47 06  
28 e4 e9 3a 71 7b 6a 48 86 0d 51 16 fa 8a 39 ad 2f 89  
11 43 2e f6 9f 9f 43 88 db 78 e0 79 ea 62 cd d3 85 ca  
6c 0e 72 00 ac 7c d3 f0 78 49 47 09 4b 05 d9 c5 c2 ab  
7e 1a 18 11 e1 6f 89 27 78 69 3a bf ff 9e d1 54 59 d1  
27 ba 88 d1 0b 75 f9 ca 39 7c 3d da 92 43 2e cf db 13  
ab 02 fb 49 72 7e fb 1b fa 79 63 ee 35 97 bd 52 b7 34  
96 a6 55 7b 16 74 7c 84 5a ea 0c 7d 6d 29 10 7e ca fa  
1d 4c 1a ce 24 28 ee 51 77 75 64 b0 3a d4 ce 95 3c 74  
42 e5 7d 79 fe c7 61 40 3d bb 79 74 47 4e cd c3 25 f7  
0b e9 d1

---

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: 1178\_2021\_VP\_EAY



LFZ7DY459KSFQKYybICNxFSM